Ley Nº 3143 que sustituye la Nº 344, del 23 de Octubre de 1919, que permite hacer castigar con penas correccionales a las personas que después de recibir la compensación de un trabajo, no lo realizan.— G. O. Nº 7363, del 15 de Diciembre de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3143.

Art. 1.— Toda persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero, efectos u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo que se obligó a ejecutar o como materiales para el mismo, y no cumpla su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, será castigado como autor de fraude y se le aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal según la cuantía, sin perjuicio de la devolución de las sumas. efectos o materiales avanzados y de las indemnizaciones que procedan.

Art. 2.— También constituirá fraude y se sancionará con las mismas penas indicadas en el artículo anterior, el hecho de contratar trabajadores y no pagar a éstos la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendado, después que el que hubiera contratado los trabajadores haya recibido el costo de la obra, aun cuando sea sin ninguna estipulación sobre el pago a los trabajadores. Todo, sin perjuicio de las sanciones civiles que sean procedentes.

Art. 3.— Para los fines indicados en los artículos 1 y 2 de la presente ley, la intención fraudulenta se comprobará por la circunstancia de no ejecutar el trabajo en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, o por no pagar a los trabajadores la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del trabajo, salvo que un caso de fuerza mayor, debidamente comprobado, o el hecho de no haber recibido el costo de la obra haya impedido el oportuno cumplimiento de tales obligaciones.

Art. 4.— Cuando el infractor a la presente ley sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa.

Art. 5.— El requerimiento de puesta en mora a la persona en falta deberá hacerse por mediación del Procurador Fiscal, funcionario que citará a su despacho a las personas interesadas y levantará acta de sus declaraciones.

En todos los casos, dicho funcionario concederá a la persona en falta un plazo de no menos de cinco ni más de quince días para que cumpla con su obligación.

Art. 6.— Si la persona requerida no obtempera a la citación del Procurador Fiscal o no cumple su obligación en el plazo que le fuere concedido, será puesta en movimiento la acción pública correspondiente.

Art. 7.— Son competentes, para los fines de la presente ley, los Juzgados de Primera Instancia y los Procuradores Fiscales de los Distritos Judiciales de la Jurisdicción donde se cometa la infracción y aquellos donde tenga su domicilio el prevenido.

Art. 8.— Las violaciones a los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, serán castigadas con multa de veinticinco a trescientos pesos, según la gravedad del caso.

Art. 9.— La presente ley deroga y sustituye a la Nº 344, del 23 de Octubre de 1919.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Felipe E. Sanabia,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Pórfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publi-

cada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 3144, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato entre el Estado y la 'Compañía Eléctrica de Santo Domingo, sobre la extensión de servicio de corriente eléctrica al Distrito Municipal de Villa Altagracia.— G. O. Nº 7364, del 17 de Diciembre de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3144.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno; entre el Estado Dominicano, representado por el Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Secretario de Estado de Economía y Comercio y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., mediante el cual se hacen extensivas al Distrito Municipal de Villa Altagracia las estipulaciones del contrato celebrado entre el Gobierno Dominicano y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., en fecha 5 de Julio de 1946.

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el Contrato suscrito el día 10 de noviembre de 1951, entre el Estado Dominicano, representado por el Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Secretario de Estado de Economía y Comercio y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., mediante el cual se hacen extensivas al Distrito Municipal de Villa Altagracia las estipulaciones del contrato celebrado entre el Gobierno Dominicano y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., en fecha 5 de Julio de 1946, que copiado a la letra dice así:

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, representado por el señor Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, cédula personal de identidad Nº 10, serie Nº 25, renovada con el sello Nº 11 para el año 1951, quien actúa en su calidad de Secretario de Estado de Economía y Comercio, en virtud de autorización expresa conferídale por el Honorable Presidente de la República de conformidad con la Ley para representación del Estado en los actos jurídicos (Ley Nº 1486,